

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRUCITO
Barranquilla, Atlantico
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE PPAL: ASISTENCIA MEDICO VITAL
DEMANDANTE ACUMULADO #2: CEDIUL
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 2017-343

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

MELISSA MONTAÑO GIRALDO, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.237.232, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **COOMEVA EPS S.A**, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estados del 03 de noviembre de 2020 que desestimó la existencia de irregularidad o nulidad que invalidara la actuación llevada a cabo por medio del auto del 11 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través de Auto proferido por su Despacho el 11 de septiembre de 2020 dentro del Proceso Acumulado de CEDIUL se decretó el embargo de remanentes de diferentes procesos en los cuales COOMEVA EPS S.A se encuentra demandada.
2. El 21 de octubre de 2020 la Suscrita presentó ante su Despacho solicitud de control de Legalidad frente al auto mencionado en el numeral anterior
3. A través del Auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estado del 3 de noviembre de 2020, se desestimó la existencia de irregularidad o nulidad que invalidara la actuación llevada a cabo por medio del auto del 11 de septiembre de 2020.

REPROCHES QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS

En razón a lo narrado, se permite esta Apodera realizar los reparos concretos que le merece la decisión tomada por el Despacho.

El Despacho para emitir la decisión de fondo frente al control de legalidad solicitado, solo se limitó a revisar la fecha en la cual se realizó la notificación de la providencia por medio de la cual se decreto el embargo de remanentes, situación esta que la suscrita no discutió, en la cual no se observó irregularidad alguna. Aunado a ello, no se refirió a los reparos frente a los errores en que se incurrió en la elaboración del Oficio remitido al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

De esta manera el Juzgado paso por alto lo indicado en el memorial radicado el 21 de octubre de 2020 donde se exponen los errores de forma en los que se incurrió en la notificación del Auto que se discute; en razón a que el mismo no fue notificado conforme lo indicado por la norma, debido a que este, fue proferido a través de auto del 11 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 14 de septiembre del mismo año situación frente a la cual no existe reproche, no obstante al realizar las consultas debidas en

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otro lado, no se puede desconocer lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 289 sobre la notificación de providencias:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Por lo anterior es de nuestro conocimiento que existen diferentes tipos de notificación, que para el caso que nos compete, deben cumplir los presupuestos de las notificaciones por estado reguladas por el CGP

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Ahora bien, el artículo 593 del mismo compendio normativo indica la manera en que se deben efectuar los embargos

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito se modifique en su totalidad la decisión tomada por el Despacho a través del auto del 30 de octubre de 2020 notificado pro estado del 3 de noviembre de 2020 y se acceda al control de legalidad solicitado sobre el auto del 11 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó el embargo de remanentes en razón a la ocurrencia de irregularidades en la notificación de este último.

En caso tal de que Su despacho no acceda a la solicitud precedente, solicito se remita este escrito al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación.

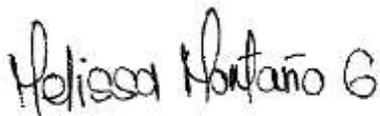
NOTIFICACIONES

Carrera 70 no. 26 a – 10. Piso 5, Belén San Bernardo, Medellín, Colombia. Teléfono: 6044521 extensión 41101.

Apoderado Judicial. Teléfono fijo 604 45 21 Ext 41104, correo electrónico: melissa_montano@coomeva.com.co; correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co.

Con el debido respeto, señor juez,

Atentamente,



MELISSA MONTAÑO GIRALDO
CC. 1.037.237.232
T.P 279.026 del C.S de la J.